

PREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200130-00

**ACCIONANTE: HERNAN ISRAEL OQUENDO USMA
C.C. N. 18.387.561**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

**FECHA: BOGOTA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

El señor HERNAN ISRAEL OQUENDO USMA identificado con C.C. N. 18.387.561 presento Acción de Tutela en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por considerar que le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y conexos con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- Relata el accionante que el día 25 de octubre de 2021, elevó Derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando copia de su expediente.
- Que Colpensiones emite oficio No. 2021_12781567 del 04 de noviembre de 2021, en que le indica que, no es competencia de Colpensiones allegar copia del expediente, dado que se encuentra afiliado a otro fondo de pensiones, por lo que considera que dicha entidad debe velar por la guarda de los documentos que reposan desde el momento de la

vinculación hasta la desafiliación al régimen de prima media con prestación definida, tales como formulario de afiliación, historia laboral tradicional, tarjetas de identificación ISS, entre otros.

- Considera que con la respuesta obtenida evidencia una transgresión al Derecho de Petición, debido proceso y conexos.
- Que la accionada deja ver negligencia e irregularidades con respecto al manejo de la información contenida en la historia laboral del accionante que conllevó a la violación al derecho fundamental al habeas data y consecuentemente al debido proceso, pues por aparente desidia COLPENSIONES no inició las acciones tendientes a remitirla información del afiliado, incumpliendo así su obligación legal para mantener actualizada la base de datos de sus administrados, a fin de entregar información fidedigna y puntual.
- Por lo anterior, solicita al despacho proteger el Derecho Constitucional Fundamental invocado, relativo al derecho de petición, debido proceso, habeas data y conexos.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar a Colpensiones, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACIONES

La accionada COLPENSIONES en contestación señala que mediante oficio con guía MT692237640CO se le informó al accionante:

"(...)Revisados los archivos y bases de datos con los que cuenta la entidad, a efectos de atender su solicitud Colpensiones se permite informar que usted aparece vinculado con la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN por tal motivo no es competencia de COLPENSIONES allegar a usted la copia "del expediente administrativo". Ahora bien entendiendo que considera que se vulneraron los derechos como trabajador al momento de realizar dicho traslado, deberá acudir ante la administradora de pensiones donde se encuentra

vinculado actualmente o ante las autoridades judiciales competentes para que se determine la validez o no del traslado a la administradora antes mencionada. (...)”

La accionada considera que con respuesta la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Posteriormente Colpensiones allega complementación a la respuesta anterior indicando que procedió a escalar el caso del accionante con la Dirección Documental la cual, señalo: “(...) De manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los únicos documentos que, a la fecha reposan en la Dirección Documental, tanto trasladados por el liquidado Instituto de los Seguros Sociales como producidos por Colpensiones.(...)”.

Respuesta que fue notificada al accionante a la dirección electrónica carl_830228@hotmail.com constancia de fecha de entrega el día 27 de abril de 2022 según documental obrante a folios (09-11).

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que HERNAN ISRAEL OQUENDO USMA pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y conexos y

en consecuencia se ordene a la accionada Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de octubre de 2021, por medio de la cual solicito copia integra del expediente administrativo que reposa en la entidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa al caso y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en lo que concierne a los derechos presuntamente vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

*“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario..*

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos

documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplio los términos para la contestación de las peticiones, así:

"...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo..."

DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia prevé el derecho al habeas data en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley...”

La Corte Constitucional ha puntualizado frente al derecho al habeas data, y su relación con el derecho a la seguridad social que se trata de un derecho de doble naturaleza, así en reciente jurisprudencia reiteró pronunciamientos anteriores en los siguientes términos:

“...i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre el reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.

ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o

en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura...”

La información que se suministra a las administradoras de pensiones, no es solo la compilación del cumplimiento de una obligación parafiscal, sino que tiene una trascendencia de capital importancia en los derechos prestaciones pensionales, además de que – en palabras de la Corte Constitucional – “ [...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales...”.

Así pues, dentro de los deberes de las administradoras de pensiones con el afiliado y los empleadores, ha de destacarse la correcta custodia de la información contenida en las historias laborales, respecto a su formación e integralidad, las que deben reflejar la realidad, como quiera que se trata de un documento que contiene información personal del afiliado y es la principal prueba del esfuerzo que el trabajador realizó con la única finalidad de asegurar los riesgos de vejez, invalidez y muerte, que en el transcurso de su vida productiva pudieran materializarse, o posterior a ésta para asegurar su subsistencia.

En concordancia con el pronunciamiento citado, no extraña que el deber de guarda, custodia y conservación de la información, obliga a la administradora a disponer y desplegar las medidas necesarias para conservar la información, por tanto, no es imputable al afiliado la contingencia que se presente en el registro de la información, sin perjuicio de que tenga derecho, ante la eventualidad, de solicitar la corrección, actualización y expedición de la misma con la totalidad de sus cotizaciones e información necesaria para el estudio del beneficio pensional a que tenga derecho, todo esto en ejercicio del derecho fundamental del habeas data.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o

amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“...La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”⁹. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia...”.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

CASO CONCRETO.

El señor HERNAN ISRAEL OQUENDO USMA interpone acción de tutela en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data los cuales considera vulnerados, al no obtener respuesta de fondo a la petición radicada el 25 de octubre de 2021, por medio de la cual solicito copia integral del expediente administrativo que reposa en la entidad.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, adujo que dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante mediante oficio No. 2021_12781567 del 04 de noviembre de 2021, en el que se le informó que al no encontrarse afiliado a ese fondo “... *no es competencia de Colpensiones allegar copia del expediente administrativo...*”.

Posteriormente Colpensiones allega complementación a la respuesta emitida señalando que mediante oficio del 27 de abril de 2022 le adjuntaron copia de los únicos documentos que reposan en la Dirección Documental al tutelante, tanto trasladados por el ISS como producidos por Colpensiones. Oficio que es enviado al correo electrónico del demandante carl_830328@hotmail.com como se evidencia en el certificado electrónico aportado por Colpensiones a folio (5, 9-11).

Así las cosas, se observa que se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales invocados al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que con ocasión de la presentación de la presente acción profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR HECHO SUPERADO** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor HERNAN ISRAEL OQUENDO USMA identificado con la C.C. N. 18.387.561, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8ee642e78aff13357ec7b4a635dff942ea865ea241cf5f17b4b1cd55b3ac3**

Documento generado en 29/04/2022 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>